



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
10 de julio de 2012
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación N° 391/2009

**Decisión adoptada por el Comité en su 48° período de sesiones,
7 de mayo a 1° de junio de 2012**

<i>Presentada por:</i>	M. A. M. A. y otros (representados por el abogado Per Andersson)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	7 de julio de 2009 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	23 de mayo de 2012
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Egipto de los autores de la queja
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de tortura al regresar al país de origen
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de la queja
<i>Artículos de la Convención:</i>	3 y 16

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (48º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 391/2009

<i>Presentada por:</i>	M. A. M. A. y otros (representados por el abogado Per Andersson)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	7 de julio de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de mayo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 391/2009, presentada al Comité contra la Tortura por Per Andersson en nombre de M. A. M. A. y otros en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 Los autores de la queja son M. A. M. A. (nacido el 25 de junio de 1956), su esposa S. S. Y. (nacida el 14 de abril de 1960), y sus seis hijos, N. M. A. M. A. (nacida el 15 de octubre de 1984), Ah. M. A. M. A. (nacido el 23 de agosto de 1987), S. M. A. M. A. (nacida el 16 de febrero de 1990), K. M. A. M. A. (nacido el 7 de febrero de 1993), J. M. A. M. A. (nacida el 6 de junio de 1994) y Am. M. A. M. A. (nacido el 14 de julio de 1995). La familia recibe también el nombre de A. P. en algunas presentaciones a la Junta de Inmigración de Suecia y al Tribunal de Inmigración. Los autores de la queja son todos nacionales egipcios y actualmente residen en Suecia. Alegan que la ejecución de las órdenes de expulsión a Egipto¹ constituiría una violación de los artículos 3 y 16 de la

¹ Egipto se adhirió a la Convención el 25 de junio de 1986, pero no aceptó la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Los autores de la queja están representados por el abogado Per Andersson.

1.2 De conformidad con el artículo 114 de su reglamento, el Comité pidió al Estado parte, el 8 de julio de 2009, que se abstuviese de expulsar a los autores de la queja a Egipto mientras su comunicación era objeto de examen por el Comité. El 10 de diciembre de 2009, el Estado parte informó al Comité de que la Junta de Inmigración había decidido, el 8 de julio de 2009, suspender la ejecución de la decisión de expulsar a los autores de la queja a Egipto hasta nuevo aviso.

Antecedentes de hecho

El caso de M. A. M. A. (el primer autor de la queja)

2.1 Según el primer autor de la queja, su abuelo había recibido el título de Príncipe por el entonces Rey de Egipto. Estos títulos fueron heredados por sus hijos, pero fueron revocados oficialmente por el Presidente Gamal Abdel Nasser Hussein. El primer autor de la queja se formó como ingeniero en la Universidad de El Cairo. Los miembros de su familia eran firmes partidarios del Presidente Nasser y el propio autor había recibido una educación basada en el nacionalismo y el panarabismo. El primer autor de la queja había adquirido renombre en el mundo árabe por sus escritos, sobre todo de poesía, con connotaciones políticas y críticas. Miembros de su familia ampliada habían ocupado puestos prominentes en los Gobiernos del Presidente Nasser y del Presidente Muhammad Anwar Sadat. A principios de los años ochenta, el primer autor de la queja participó activamente en el sindicato de estudiantes, que presidió durante algún tiempo. También participó en manifestaciones e hizo uso de la palabra en mítines. Como consecuencia de ello, atrajo la atención de la policía. Fue citado a comparecer e interrogado, pero sintió aún así que su posición era segura. Consideraba que estaba luchando por un Egipto mejor, pero no intervino en políticas partidistas. Como firme partidario del Presidente Nasser, creía que las políticas del Presidente Sadat se alejaban cada vez más de sus ideales.

2.2 El 6 de octubre de 1981, el Presidente Sadat fue asesinado, presuntamente por el primo del primer autor de la queja, Khalid Islambouli, y la situación del primer autor de la queja y su familia cambió radicalmente. Aquellos familiares que habían ocupado altos cargos oficiales huyeron de Egipto y los que permanecieron en el país fueron perseguidos por la policía de seguridad. El 12 de octubre de 1981, la policía de seguridad detuvo al primer autor de la queja cuando se hallaba visitando a su tía, la madre de Khalid Islambouli, para consolarla. Estuvo detenido durante cinco días, recibió fuertes palizas y sufrió torturas. El primer autor fue interrogado acerca de Khalid Islambouli, de lo que sabía acerca del asesinato del Presidente Sadat y del grupo terrorista al que se creía que pertenecía Khalid Islambouli.

2.3 Algunos meses después del asesinato del Presidente Sadat, el primer autor de la queja organizó una manifestación de estudiantes propugnando mejoras en la sanidad, reformas sociales y un cambio de política exterior hacia Israel, que a juicio de los manifestantes estaba dividiendo al mundo árabe. Aunque la manifestación fue pacífica, la policía utilizó gases lacrimógenos, porras y balas de goma para dispersar a los estudiantes. El primer autor de la queja fue arrestado y posteriormente mantenido en detención 45 días, durante los cuales sufrió diversas formas de tortura, en particular le maniataron y suspendieron del techo, tuvo que permanecer en pie durante 14 horas al día, y sufrió abusos sexuales y otros maltratos físicos, así como insultos. Al parecer, un médico le reconocía regularmente para determinar cuánta tortura más podía tolerar. El primer autor afirma que sus torturadores se empleaban siempre hasta que él ya no podía más. Por ejemplo, le pinchaban en la mano y recogían la sangre en un tazón dejando después que un perro bebiera la sangre del tazón. Lo más grave, sin embargo, era cuando sus maltratadores le

introdujeron en el ano botellas, porras y objetos de cristal y le tiraron de los testículos y del vello púbico. Le interrogaron repetidas veces acerca de Khalid Islambouli y de los Hermanos Musulmanes. La policía quería saber si era un islamista y repetía las mismas preguntas una y otra vez. Cuando fue finalmente puesto en libertad, le prohibieron que dijese nunca a nadie lo que le había ocurrido y le pidieron que pusiera fin a sus actividades políticas. A pesar de los 20 años transcurridos desde entonces, el primer autor de la queja sigue teniendo pesadillas sobre la tortura que sufrió.

2.4 Después de 45 días en detención, el primer autor regresó a la universidad para terminar sus estudios. Puso fin a sus actividades políticas y abandonó el sindicato de estudiantes. Le habían prohibido viajar, incluso dentro del país, y tenía que presentarse regularmente a la policía. A fines de 1982, tuvo que hacer el servicio militar obligatorio. El primer autor afirma que, generalmente, las personas de su categoría social alcanzaban una graduación militar elevada, pero que él tuvo que limpiar retretes durante 14 meses y dormir todas las noches en una celda individual en la que se le mantenía encerrado con llave. Mientras él cumplía su servicio militar obligatorio, sus padres huyeron a la Arabia Saudita.

2.5 Al concluir el servicio militar, contrajo matrimonio y se estableció en El-Arish, cerca del Sinaí. En 1984, dos meses después del nacimiento de su primer hijo, volvió a ser interrogado y torturado.

2.6 En enero de 1987, el primer autor condujo a un autoestopista hasta la frontera con Israel y poco después fue detenido por la policía. Los agentes de policía le dijeron que tenían conocimiento de su oposición al Gobierno. En esa ocasión, fue detenido durante cuatro meses sin ser inculcado formalmente. Durante su detención fue torturado e interrogado acerca de Khalid Islambouli y los Hermanos Musulmanes.

2.7 El primer autor de la queja afirma que en total fue arrestado y torturado hasta seis veces, antes de huir a la Arabia Saudita en 1987. Cuando la policía de Egipto se dio cuenta de que había huido a la Arabia Saudita, se interrogó a su esposa y se destruyó su casa. El primer autor dispuso lo necesario para que su esposa e hijos se reunieran con él en la Arabia Saudita 15 meses después. Entretanto, sus padres habían regresado a Egipto, ya que eran mayores y no querían morir en el extranjero. El primer autor afirma que su padre fue detenido y sometido a interrogatorio. No sabe exactamente lo que le ocurrió a su padre, pero sí que "terminó en un hospital con graves lesiones". El primer autor no excluye que su padre hubiese sido torturado.

2.8 El primer autor de la queja, su esposa y sus hijos permanecieron en la Arabia Saudita hasta 1997. Mientras trabajaba en la Arabia Saudita, el primer autor creó presuntamente una organización para defender los derechos de los trabajadores migrantes, lo que al parecer le causó problemas con las autoridades de la Arabia Saudita. Esta fue una de las razones por las que no se renovó su contrato en la Arabia Saudita y se expulsó a su familia. El primer autor se vio obligado a abandonar el país en 1997. Primeramente se trasladó a los Emiratos Árabes Unidos y posteriormente, en junio de 1999, a Omán, donde vivió con su familia hasta 2007. Mientras trabajaba en Omán, el primer autor creó un sitio en Internet con información sobre "personalidades notables" del país. Cuando este sitio en la Web fue accesible por el público, el primer autor fue detenido por la policía de seguridad del Sultán, que confiscó las computadoras y los documentos y bloqueó la página web. El primer autor recibió amenazas y al parecer la policía de seguridad le dijo que la única "personalidad notable" del país era el Sultán. La policía le mantuvo bajo vigilancia, y su contrato de trabajo no fue renovado, lo que era sinónimo de expulsión. El primer autor fue citado a comparecer para una entrevista con la policía, se asustó mucho y huyó de Omán con su familia en vez de comparecer.

El caso de N. M. A. M. A. (la segunda autora de la queja)

2.9 La primogénita de la familia, N. M. A. M. A., nació en El Cairo y se trasladó a la Arabia Saudita con su madre en 1988. Durante años asistió a la escuela en la Arabia Saudita, Egipto y Omán. La segunda autora de la queja regresó a Egipto en 2002 para empezar estudios universitarios, ya que no podía asistir a una universidad en Omán. Estudió en la universidad hasta el verano de 2006. Mientras estudiaba, la segunda autora viajó varias veces entre Egipto y Omán; cada vez que entraba en Egipto la sometían a un interrogatorio en una sala especial para entrevistas. La interrogaron acerca de su padre, los motivos por los que había salido de la Arabia Saudita y sus contactos en Egipto. Los interrogadores la trataban continuamente de manera degradante, utilizando expresiones humillantes y sexualmente ofensivas contra ella y su familia. La hicieron temer por su vida y su integridad. En tres ocasiones, fue citada por la policía de seguridad para ser sometida a un interrogatorio. La tercera vez, en la primavera de 2006, cuando un miembro de la policía de seguridad la interrogaba acerca de su padre, el agente tomó su documento de identidad, cerró la puerta con llave, la asió de los pechos y los genitales y comenzó a hacer movimientos obscenos refregando su cuerpo con el de ella. La autora estaba aterrada pero trató de no enfurecerlo. El acoso continuó al menos durante una hora. Seguidamente, el agente la hizo salir de la habitación, arrojó su documento de identidad y la amenazó con "tener mucho contacto" con ella en el futuro. La segunda autora quedó aterrada y abandonó Egipto con su hermana menor para reunirse con sus padres en Omán. Permaneció en casa de sus padres hasta que la familia se trasladó a Suecia.

El caso de Ah. M. A. M. A. (el tercer autor de la queja)

2.10 El segundo hijo de la familia, Ah. M. A. M. A., nació en El Cairo y se trasladó a la Arabia Saudita con su madre en 1988. Durante años asistió a la escuela en la Arabia Saudita, Egipto y Omán. En 2004 regresó a Egipto para comenzar la universidad, ya que no podía asistir a la universidad en Omán. A su llegada, le pararon en el control de pasaporte del aeropuerto, le interrogaron acerca de las actividades y el paradero de su padre y le quitaron de su equipaje algunas de sus pertenencias. La policía de fronteras le pidió que se presentase a la policía cada vez que cambiase de vivienda. El autor había llegado al aeropuerto por la mañana y no le dejaron salir hasta la noche. Cuando le dejaron salir, la policía de fronteras le dijo al parecer que le comunicase a su padre que en el futuro la policía vería al tercer autor con frecuencia. Después de dos meses aproximadamente, el tercer autor consiguió su propio piso y comunicó su nueva dirección a la policía como le habían pedido. Transcurridos algunos días, recibió una citación para comparecer ante la policía. Allí le amordazaron, le colocaron una bolsa sobre la cabeza y lo llevaron a un lugar diferente. Después de un día y medio, comenzaron a interrogarle acerca de su padre. Los que le interrogaban gritaban palabras obscenas, le insultaban y le humillaban. Después de ser interrogado durante algunas horas, le dejaron en libertad en la calle donde vivía.

2.11 Durante su primer año de estudios, el tercer autor de la queja fue arrestado y sometido a interrogatorio cinco o seis veces. En algunas de estas ocasiones lo encerraban en un calabozo sin luz durante dos días, y luego era puesto en libertad sin ser interrogado. Después de su primer año académico, regresó a Omán para pasar las vacaciones de verano con su familia. Poco después de su regreso a Egipto, fue convocado a una entrevista. Posteriormente, fue detenido durante una semana e interrogado acerca de su padre continuamente. Entre otras cosas, le preguntaban si no había oído hablar de la policía de seguridad. Durante su detención, fue sometido a torturas físicas y psicológicas e incluso violado. Después de ser puesto en libertad, recibió instrucciones de no decir a nadie lo que había ocurrido. Cuatro o cinco días más tarde, fue detenido de nuevo, sometido a repetidas violaciones y torturas y puesto en libertad una vez más al cabo de cuatro o cinco días. En abril de 2006, el tercer autor intentó pasar su examen final, pero debido a un grave estrés

postraumático tuvo que renunciar. Quería salir del país pero no podía ya que no le dieron un permiso de viaje.

2.12 En un momento dado, el tercer autor de la queja se puso en contacto con un familiar que era abogado y que le dijo que debía obtener un certificado médico, por lo que acudió a un hospital público, aproximadamente un mes después de la última violación. El médico le dijo que era posible determinar que había habido violación, pero que había transcurrido demasiado tiempo para poder identificar al autor, ya que el límite de tiempo para identificar el esperma era de dos semanas. El hospital solo podía iniciar una investigación por orden de la policía, lo que significaba que el tercer autor debía denunciar primero el incidente a la policía. Ahora bien, por miedo a la policía, el tercer autor no se atrevió a denunciarlo. En vez de hacerlo se dirigió a un hospital privado que sí estaba dispuesto a llevar a cabo la investigación. El abogado le aconsejó entonces que renunciase a la investigación ya que continuar sería demasiado peligroso para él. El tercer autor de la queja siguió el consejo y visitó a un psicólogo al que después vio con regularidad. Entretanto, la policía seguía yendo a buscarle una vez a la semana, y lo retenía dos o tres horas cada vez. Le hacían las mismas preguntas que antes. No le violaron pero le agredieron, insultaron y humillaron. Finalmente consiguió obtener un permiso de viaje, pagando un soborno, y se dirigió de Egipto a Omán, el 13 de mayo de 2006. Allí fue incapaz de contar a su familia las torturas que había sufrido en Egipto.

Trámites de solicitud de asilo en Suecia

2.13 El primer autor de la queja y su familia se dirigieron en automóvil de Omán a Qatar, y desde allí a un país no identificado por avión, entrando en Suecia en automóvil el 13 de septiembre de 2007. El mismo día, la familia presentó una solicitud de asilo a la dependencia de la Junta de Inmigración encargada de examinar las solicitudes de asilo en Gävle. Las solicitudes incluían tanto los permisos de residencia como los permisos de trabajo.

2.14 El 14 de septiembre de 2007, la Junta de Inmigración celebró breves entrevistas sobre las solicitudes con los autores de la queja. Durante su entrevista ante la Junta de Inmigración, el primer autor de la queja expuso su caso según se resume en los párrafos 2.1 a 2.8 *supra*. El tercer autor de la queja manifestó que estaba estudiando en una universidad de Egipto cuando su padre le dijo por teléfono que reservase rápidamente un billete. Su padre le explicó que la familia tenía que salir de Omán lo antes posible. El tercer autor de la queja indicó que su padre había tenido problemas en Egipto y no podía regresar a ese país. Añadió que también él estaba buscado en Egipto por su relación con su padre. Cada vez que entraba en Egipto, le detenían en el aeropuerto, lo llevaban a una sala de entrevistas y le interrogaban acerca de su padre. Durante estas entrevistas le agredían, le ponían en libertad y le permitían entrar en el país. Cuando la Junta de Inmigración le hizo preguntas sobre los problemas que su padre tenía en Egipto, respondió que su padre había sido arrestado varias veces por ser un abogado de derechos humanos que defendía a otras personas y se atrevía a enfrentarse al Gobierno y a las autoridades. Durante la entrevista de solicitud de asilo ante la Junta de Inmigración, la segunda autora de la queja manifestó que sus motivos para solicitar asilo estaban relacionados con los alegados por su padre.

2.15 El 28 de octubre de 2007, la Junta de Inmigración designó a Per Andersson abogado defensor de todos los miembros de la familia. El 26 de diciembre de 2007, el abogado presentó varias instancias, que incluían declaraciones y la solicitud del estatuto de refugiado, así como de documentos de viaje, para todos los miembros de la familia. El 3 de junio de 2008, la Junta de Inmigración convocó a siete miembros de la familia (todos salvo el más joven, Am. M. A. M. A.) a nuevas entrevistas por separado sobre la solicitud de asilo. La familia estuvo asistida por su abogado y un intérprete.

2.16 El 24 de julio de 2008, la Junta de Inmigración rechazó las solicitudes de los autores de la queja de permisos de residencia, estatuto de refugiados y documentos de viaje, y decidió expulsarlos a Egipto. En el caso del tercer autor de la queja, la Junta de Inmigración reconoció su tortura, pero dijo que no creía que la razón de esta tortura guardara relación con su padre. La Junta indicó además que sus frecuentes viajes a Egipto y desde Egipto, entre 2004 y 2007, revelaban que las autoridades no estaban muy interesadas en él. Observó además que el tercer autor de la queja no había agotado todos los recursos internos en Egipto con respecto a la supuesta tortura.

2.17 El 29 de julio de 2008, el abogado defensor, Per Andersson, recibió poderes de representación de los autores primero, segundo y tercero, de S. S. Y. y de S. M. A. M. A. (la cuarta autora de la queja). En lo sucesivo fue también representante legal de los miembros de la familia.

2.18 El 6 de agosto de 2008, se recurrió ante el Tribunal de Inmigración la decisión de la Junta de Inmigración. El abogado añadió al recurso una petición, el 11 de noviembre de 2008, solicitando una audiencia oral. En una nueva comunicación, de 8 de diciembre de 2008, el abogado indicaba quién debía ser examinado en la audiencia y sobre qué cuestiones. Por ejemplo, el primer autor de la queja debía ser interrogado sobre lo que ocurrió durante su detención por la policía de seguridad en Egipto, las preguntas que le hicieron mientras era torturado y si, a su juicio, todavía tenía interés en él la policía de seguridad en Egipto. Además, debían preguntarle también acerca de su familia, presentando y recorriendo su árbol genealógico a partir del sitio en Internet geni.com y de la correspondencia en Facebook. Con anterioridad a la audiencia, la Junta de Inmigración publicó una opinión, de fecha 12 de enero de 2009, en la que consideraba, entre otras cosas, que las pruebas citadas por la familia ante el Tribunal de Inmigración podrían probablemente ser rechazadas como superfluas. La Junta consideraba que el valor probatorio de las páginas de Facebook y del sitio en Internet geni.com no sería mayor ni menor que si el interesado facilitase esta información directamente. La Junta de Inmigración estaba dispuesta a aceptar que había casos en que la policía egipcia cometía abusos y que la situación en general era que podía haber casos de tortura en Egipto. Sin embargo, la Junta declaró que esta información no alteraba su evaluación de los riesgos individuales que podrían correr los autores de la queja si regresaran.

2.19 La audiencia ante el Tribunal de Inmigración se celebró el 27 de enero de 2009. Estuvieron presentes los autores primero, segundo, tercero y cuarto, con su abogado. El Tribunal observó que los miembros de la familia habían declarado que determinada información tenía carácter confidencial entre ellos, por lo que fueron interrogados por separado. El abogado presentó una copia de un certificado médico relativo al cuarto demandante de la clínica para niños y adolescentes en Skelleftea, de fecha 18 de diciembre de 2008. Este certificado indicaba que el cuarto demandante había sido tratado de hipertiroidismo y necesitaba una operación. El abogado presentó también un certificado relativo al tercer demandante, de fecha 7 de noviembre de 2008, y expedido por un psicoterapeuta que trabajaba en el Centro de la Cruz Roja para Víctimas de la Guerra y la Tortura. Según este certificado, el tercer autor de la queja había visitado al psicoterapeuta desde el 18 de octubre de 2007. El tercer autor de la queja describió los abusos de que fue objeto por parte de la policía de seguridad egipcia mientras cursaba estudios en la Universidad de El Cairo durante el período 2004-2007. El certificado describía sobre todo los abusos sufridos por el tercer autor de la queja y contenía una declaración en el sentido de que se había puesto en contacto con un abogado egipcio para obtener reparación. El certificado indicaba también que el tercer autor de la queja necesitaba psicoterapia para poder continuar.

2.20 El 17 de febrero de 2009, el Tribunal de Inmigración rechazó el recurso de los autores de la queja en cuatro fallos. Si bien reconoció la probabilidad de la tortura del

primer autor de la queja por parte de las autoridades, el Tribunal consideró que los hechos habían ocurrido hacía demasiado tiempo para que las autoridades siguiesen interesadas en la familia. Observó además que, a falta de pasaportes, que la familia había entregado al parecer al pasafronteras a su llegada a Suecia, el Tribunal no podía confirmar su identidad. Sostuvo además que el hecho de que su solicitud de pasaportes se realizase sin mayores problemas en la Embajada de Egipto en Omán confirmaba también que las autoridades no estaban interesadas en la familia. Con respecto a la segunda autora de la queja, el Tribunal de Inmigración declaró, entre otras cosas, que ella no había podido justificar su versión con documentos u otras pruebas, aunque la información que había facilitado era coherente y no contradecía los hechos conocidos.

2.21 Los autores de la queja recurrieron los fallos del Tribunal de Apelación de Inmigración. El 8 de marzo de 2009, su abogado presentó argumentos detallados para explicar por qué razón el Tribunal de Apelación de Inmigración debería haber admitido a trámite el recurso. Alegó, entre otras cosas, que los autores primero y segundo de la queja habían sufrido graves torturas y abusos. El Tribunal de Inmigración había interpretado incorrectamente las normas legales al estimar que las amenazas en el caso del primer autor de la queja habían desaparecido ya que los abusos habían tenido lugar hacía mucho tiempo. El abogado declaró que esta apreciación no se correspondía con la información sobre Egipto, y pidió al Tribunal de Apelación de Inmigración que ofreciese directrices en cuanto a los hechos necesarios para considerar que habían desaparecido las amenazas anteriores. Los autores de la queja afirmaron que la situación en Egipto no había cambiado durante 20 años; seguía en vigor el mismo estado de excepción que en el decenio de 1980.

2.22 El abogado argumentó además que los acontecimientos de los años ochenta seguían determinando el comportamiento de las autoridades egipcias con respecto a las personas sospechosas de estar implicadas con los islamistas. El primer autor de la queja había sido acusado de mantener vínculos con este grupo y, como consecuencia, había sido objeto de torturas y abusos. La razón era que él había mantenido estrechas relaciones con sus primos, Khalid Islambouli, que presuntamente había asesinado al Presidente Sadat, y Mohammed Islambouli, que había huido de Egipto y se había convertido en un destacado miembro de Al-Qaida. El primer autor de la queja pertenecía a una noble familia y era parte de la élite en el poder en la época de los Presidentes Nasser y Sadat, lo que reforzaba la hipótesis de que la policía de seguridad seguía interesada en él. Además, el Tribunal de Inmigración no había tenido en cuenta el hecho de que él había huido de Egipto en 1987, aunque estaba obligado a presentarse a la policía y era objeto de una prohibición de viajar. Así pues, era probable que las autoridades siguieran interesadas en él si regresaba. El abogado añadió que era un tanto sorprendente que el Tribunal de Inmigración concluyera que el tercer autor de la queja no había demostrado que era probable que los abusos se hubieran producido como consecuencia de las actividades de su padre. El abogado argumentó que el tercer autor de la queja debería haber gozado del beneficio de la duda, ya que la única información conocida era que fue arrestado y torturado a causa de su padre. Además, el Tribunal de Apelación de Inmigración debería explicar cómo había que evaluar la situación en Egipto con respecto al riesgo de tortura y otros tratos inhumanos. El abogado señaló que las leyes de excepción seguían en vigor en Egipto, lo que permitía la tortura en ciertas situaciones.

2.23 El 20 de mayo de 2009, el Tribunal de Apelación de Inmigración tomó cuatro decisiones, desestimando la admisión a trámite del recurso. El Tribunal consideró que nada de lo expuesto en el caso constituía un motivo par admitir a trámite el recurso².

² Se hace referencia al capítulo 16, artículo 12 de la Ley de extranjería de Suecia, en virtud del cual puede admitirse a trámite el recurso en el Tribunal de Apelación de Inmigración si se considera importante como guía para la aplicación de la Ley que el Tribunal de Apelación de Inmigración admita el recurso o existan otros motivos extraordinarios para admitir el recurso.

2.24 El 11 de junio de 2009, los autores de la queja solicitaron que la Junta de Inmigración examinara los impedimentos para ejecutar las órdenes de expulsión, y solicitaron, entre otras cosas, permisos de residencia, estatuto de refugiados y documentos de viaje. También se pidió a la Junta de Inmigración que suspendiese la ejecución de las órdenes de expulsión y que nombrase un abogado para la familia con conocimientos técnicos de Internet. Entre las razones invocadas por los autores de la queja para examinar y suspender la ejecución era la alegación de que el primer autor de la queja pertenecía a un grupo de intelectuales que creían que el asesinato del Presidente Sadat fue una conspiración planeada por el Presidente Hosni Mubarak y su grupo. El primer autor de la queja consideraba que no se había demostrado que su primo Khalid Islambouli fuese el asesino. Desde su llegada a Suecia, el primer autor de la queja había llevado a cabo una campaña para lograr que las Naciones Unidas investigaran el asesinato del Presidente Sadat y exculparan a su primo. El primer autor de la queja había iniciado varios *blogs* en los que había facilitado información sobre el asesinato a la que solo él tenía acceso. El primer autor había verificado las direcciones IP de las visitas y comprobó que la mayoría eran de Egipto. Una serie de direcciones IP conducía a las autoridades egipcias. El primer autor de la queja creía que probablemente se trataba de la policía de seguridad que era conocida por buscar disidentes en Internet. Puesto que la información podía conducir al primer autor, era probable que la policía de seguridad supiera que él la había enviado. Por lo tanto, había un gran riesgo de que el primer autor fuese perseguido y recibiese una pena desproporcionadamente grave, probablemente una pena capital, por difundir esta información. El autor no había podido mencionar antes este hecho ya que solo había tenido lugar en 2009.

2.25 El 23 de junio de 2009, la Junta de Inmigración rechazó las solicitudes de suspensión de la ejecución y nombramiento de un abogado. El 3 de julio de 2009, la Junta de Inmigración decidió no conceder los permisos de residencia, conforme al capítulo 12, artículo 18 de la Ley de extranjería de Suecia, ni revisar la cuestión de los permisos de residencia conforme al capítulo 12, artículo 19 de la Ley³. La Junta estimó que la actividad política en el país al que se ha huido, dirigida contra el régimen en el país de origen, no podía constituir un motivo para conceder el asilo, a menos que se demostrase que era probable, en un caso concreto, que tal actividad pudiese dar lugar a una persecución o acoso por parte de las autoridades del país de origen en caso de regresar. Según la jurisprudencia, si no se ha considerado que las medidas adoptadas por un solicitante de asilo en Suecia solo tienen como finalidad influir en su derecho a permanecer en Suecia, este hecho por sí solo no debe tener una importancia decisiva para evaluar la necesidad de protección. Además, si una persona desarrollaba una actividad política en el país al que había huido antes de que se hubiera resuelto la cuestión del permiso de residencia con efecto definitivo era porque no consideraba personalmente que el riesgo de regresar a su país de origen era especialmente grave.

2.26 La Junta de Inmigración sostuvo además que el hecho de que el primer autor de la queja estuviese convencido de que era la policía de seguridad egipcia la que controlaba su sitio en la Web era algo nuevo que no se había mencionado con anterioridad. La Junta consideró, sin embargo, que no habían aparecido nuevos hechos que constituyeran un impedimento para proceder a la ejecución de conformidad con el capítulo 12, artículo 18 de la Ley. Además, los nuevos hechos no eran de tal naturaleza que pudieran considerarse un impedimento para la ejecución, como los mencionados en el capítulo 12, artículos 1 a 3 de la Ley en el caso de la familia. En consecuencia, la Junta consideró que no había motivos

³ Los artículos relativos a los impedimentos duraderos para ejecutar las órdenes de denegación de entrada y expulsión que tienen carácter definitivo y no son susceptibles de recurso se establecen en el capítulo 12, arts. 18 y 19, leídos conjuntamente con el capítulo 12, artículos 1 a 3 de la Ley.

para revisar la cuestión de los permisos de residencia de conformidad con el capítulo 12, artículo 19 de la Ley.

2.27 El 3 de noviembre de 2009, los autores de la queja pidieron que la Junta de Inmigración procediese a una revisión, y solicitaron permisos de residencia, estatuto de refugiado y documentos de viaje. Los motivos invocados para la revisión incluían la existencia de circunstancias especialmente angustiosas, sobre todo para los hijos, pero también para el resto de la familia. La comunicación a la Junta de Inmigración indicaba que la familia había solicitado al Comité que revisase las órdenes de expulsión y que el Comité había aceptado la comunicación relativa a la revisión. Los autores de la queja añadieron que si se concedía un permiso de residencia a la familia, podría retirarse la comunicación ante el Comité. El 4 de noviembre de 2009, la Junta de Inmigración consideró que no había ninguna razón para modificar la decisión tomada anteriormente.

La queja

3.1 Los autores de la queja afirman que la policía de seguridad sigue interesada en ellos, ya que el primo del primer autor, Khalid Islambouli presuntamente asesinó al Presidente Sadat, que los Hermanos Musulmanes, vinculada a este asesinato, se denomina hoy Jihad Islámica Egipcia, con vínculos con Al-Qaida, y que otro primo del primer autor, Mohammed Islambouli, es sospechoso de pertenecer a este grupo y de intentar asesinar al Presidente Mubarak en 1995. Los autores de la queja sostienen que el vínculo familiar descrito, así como el hecho de que el primer autor es conocido por ser un "nasserista" que se opone a las autoridades egipcias, y es miembro de una familia influyente, les expone a un riesgo personal de ser torturados si se les obliga a regresar a Egipto. Alegan en consecuencia que la ejecución de las órdenes de expulsarlos a su país de origen constituiría una violación de los artículos 3 y 16 de la Convención.

3.2 Los autores de la queja señalan además que deben ser tratados como una familia, es decir que si hay suficientes razones para que se conceda asilo al primer autor de la queja también debería concederse asilo a sus hijos. En particular, los autores segundo y tercero de la queja indican que tienen un temor justificado de ser perseguidos y sometidos a graves abusos, tanto como resultado de la actividad política anterior del primer autor como por sus relaciones familiares con el presunto asesino del Presidente Sadat. Añaden que no disponen de protección en Egipto, y temen ser asesinados, torturados, violados o sometidos a otros tratos o penas inhumanos o degradantes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una nota verbal de 24 de febrero de 2010, el Estado parte presenta sus observaciones sobre la admisibilidad, y el fondo. Por lo que respecta a la admisibilidad el Estado parte indica que no tiene conocimiento de que la misma cuestión se haya sometido o esté sometida a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. Con referencia al artículo 22, párrafo 5 b) de la Convención, el Estado parte reconoce que se han agotado todos los recursos internos disponibles en el caso de la presente comunicación.

4.2 El Estado parte sostiene que si el Comité concluye que la comunicación es admisible, la cuestión de fondo ante el Comité radica en saber si la expulsión de los autores de la queja constituiría una violación de la obligación de Suecia, conforme al artículo 3 de la Convención, de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado en que existan *motivos graves*⁴ para creer que correría el riesgo de ser objeto de tortura. A este respecto, el

⁴ Cursiva añadida por el Estado parte.

Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité⁵, según la cual la finalidad de determinar si el retorno forzoso de una persona a otro país constituiría una violación del artículo 3 de la Convención es demostrar si el interesado correría *un riesgo personal*⁶ de ser torturado en el país al que sería devuelto. De ello se deduce que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es, en sí mismo, un motivo suficiente para determinar que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país. Para determinar que existe violación del artículo 3 deben existir otros motivos que indiquen que la persona interesada correría un riesgo personal.

4.3 Por lo que respecta a la situación general de derechos humanos, el Estado parte indica que Egipto ha firmado/ratificado todos los tratados importantes de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluida la Convención. Sin embargo, no ha ratificado o firmado el Protocolo Facultativo de la Convención. Desde 1996, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha solicitado sin éxito permiso para llevar a cabo una visita. Se ha creado un Consejo Nacional de Derechos Humanos bajo la dirección de Boutros Boutros Gali. El Estado parte añade que queda todavía mucho por hacer por lo que respecta al trato de las personas arrestadas y detenidas y a la práctica de la tortura en las comisarías, especialmente en casos relacionados con detenciones por motivos políticos, y se refiere a diversos informes en que se evalúa la situación general de los derechos humanos en Egipto⁷.

4.4 El Estado parte declara que si bien no quiere subestimar las preocupaciones que puedan expresarse legítimamente con respecto a la situación de los derechos humanos en Egipto, no cabe duda de que las circunstancias a que se hace referencia en los mencionados informes no bastan, por sí mismas, para concluir que el retorno forzado de los autores de la queja a Egipto supondría una violación del artículo 3 de la Convención. En tales circunstancias, el Estado parte mantiene que no cabe decir que la situación en Egipto sea tal que haya una necesidad general de protección de los solicitantes de asilo procedentes de Egipto. Así pues, el Comité debe determinar el riesgo personal de que los autores de la queja sean objeto de tortura, tal como se define en el artículo 1 de la Convención tras su expulsión a Egipto.

4.5 El Estado parte afirma que las autoridades de inmigración y los tribunales suecos, para evaluar el riesgo de tortura al considerar las solicitudes de asilo de conformidad con la Ley, aplican el mismo criterio que aplicaría el Comité al examinar una comunicación de conformidad con la Convención. El Estado parte añade que debe apreciarse que la autoridad nacional que lleva a cabo las entrevistas para la concesión del asilo está en excelentes condiciones para evaluar la información presentada por el solicitante de asilo, así como la credibilidad de su pretensión. En el caso actual, la Junta de Inmigración ha llevado a cabo una serie de entrevistas con los autores de la queja, y se celebró también una audiencia ante el Tribunal de Inmigración. En vista de lo que precede, el Estado parte considera que, como norma general, debe atribuirse gran peso a las opiniones de las autoridades suecas de inmigración.

⁵ Comunicación N° 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3; y comunicación N° 213/2002, *E. J. V. M. c. Suecia*, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2003, párr. 8.3.

⁶ Cursiva añadida por el Estado parte.

⁷ Se hace referencia a: Dirección de Fronteras del Reino Unido, *Arab Republic of Egypt* (Ministerio del Interior, 2009); Departamento de Estado de los Estados Unidos de América: *2008 Country Report on Human Rights Practices – Egypt* (Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, 2009); Human Rights Watch, *World Report 2009*; e informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia sobre los derechos humanos en Egipto en 2007 (2008).

4.6 El Estado parte observa que, en el caso actual, tanto la Junta de Inmigración como el Tribunal de Inmigración han aceptado en general las declaraciones de los hechos invocados por los autores de la queja y que no hay ninguna razón para hacer una evaluación distinta a este respecto. La evaluación de si los autores de la queja corren un riesgo personal de ser sometidos a tortura, en violación del artículo 3 de la Convención, si son expulsados hoy a su país de origen, debe hacerse, por lo tanto, utilizando como punto de partida las propias declaraciones de los autores de la queja. A este respecto, el Estado parte afirma que no hay ninguna razón para poner en duda el trato descrito por el primer autor de la queja en la presente comunicación ante las autoridades suecas de inmigración y el Comité, o sus relaciones familiares con el asesino convicto del Presidente Sadat. Habida cuenta de ello, no parece improbable que siga atrayendo el interés de las autoridades egipcias, aun teniendo en cuenta que los acontecimientos tuvieron lugar hace mucho tiempo. Además, en este contexto, deben tenerse también en cuenta sus actividades a través de Internet en Suecia, al poner en duda que los verdaderos asesinos del Presidente Sadat hayan sido condenados y castigados.

4.7 Como consecuencia, el Estado parte considera que no cabe excluir que el resto de la familia atraiga también el interés de las autoridades egipcias. El Estado parte recuerda que el segundo autor de la queja ha sufrido presuntamente un trato rudo y desagradable por parte de la policía de seguridad egipcia. Además, el tercer autor de la queja fue al parecer violado repetidamente por agentes de la policía durante su detención en Egipto. También ha explicado por qué no ha podido presentar ningún certificado médico que demuestren estas violaciones. Además ha explicado por qué no se atrevió a denunciar estos hechos a las autoridades egipcias. El Estado parte observa que tampoco cabe excluir totalmente la posibilidad de que estuviera expuesto a un trato similar a su regreso a Egipto.

4.8 El Estado parte concluye que, habida cuenta de los antecedentes del primer autor y de la naturaleza de las alegaciones de los otros autores de la queja, corresponde al Comité evaluar si la ejecución de las órdenes de expulsión, por lo que respecta a los autores de la queja, equivaldría a una violación de los artículos 3 y 16 de la Convención.

Comentarios de los autores de la queja sobre las observaciones del Estado parte

5. El 17 de junio de 2010, los autores de la queja sostuvieron que, a juzgar por las observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo, observan con satisfacción que el Estado parte ha comprendido debidamente su caso. En particular, el Estado parte concluye que no parece improbable que los autores de la queja atraigan el interés de las autoridades egipcias y que no cabe excluir totalmente la posibilidad de que el tercer autor de la queja estuviera expuesto a torturas o trato similar de regresar a Egipto. En consecuencia, los autores de la queja no desean añadir nada más a las observaciones del Estado parte, salvo presentar algunos informes recientes en apoyo de sus afirmaciones y que demuestran que la situación en Egipto para las personas a las que se considera relacionadas con los Hermanos Musulmanes es peligrosa⁸. Los autores de la queja concluyen que el Estado parte apoya su caso y que es evidente que han sido objeto de una violación de la Convención.

⁸ Se remite a: Human Rights Watch, *World Report 2009*; la respuesta investigativa preparada por la sección del Tribunal de Revisión de la solicitud de refugiado de los Servicios de Investigación e Información (Australia) sobre la actitud de las autoridades egipcias con respecto a los Hermanos Musulmanes, de fecha 30 de junio de 2009; Amnistía Internacional, *Egypt: Systematic abuses in the name of security* (Londres, 2007); Federación Internacional de Derechos Humanos, *Counter-terrorism against the background of an endless state of emergency* (2010); Human Rights Watch, "Egypt: Free Arbitrarily Detained Brotherhood Members", 10 de febrero de 2010; y Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2009, *Country Report on Human Rights Practices – Egypt* (Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, 2010).

Nueva comunicación de los autores de la queja

6.1 En una nueva comunicación, de fecha 26 de octubre de 2011, los autores de la queja exponen que, a pesar de los cambios políticos, consideran que la situación en Egipto sigue siendo sumamente peligrosa para ellos. Aunque el Presidente Mubarak y su Gobierno han tenido que abandonar el poder, los militares y la policía de seguridad son todavía las mismas organizaciones que antes de la revolución. Puesto que los autores de la queja fueron sometidos a interrogatorio y torturados por la policía militar, no cabe excluir que se vean expuestos a un trato similar si regresan a Egipto. Los autores de la queja añaden que las autoridades egipcias consideran que el primer autor está relacionado con grupos terroristas islamistas. Por lo tanto, él y su familia seguirían atrayendo el interés de las autoridades egipcias.

6.2 Los autores de la queja recuerdan que el primer autor es un bloguero activo y que ha criticado al régimen militar de Egipto. El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha advertido a las nuevas organizaciones que es ilegal criticar a los militares en la prensa. Un tribunal militar ha condenado a un bloguero, Maikel Abil, a pena de prisión de tres años por injurias al ejército. Otros han criticado al Consejo Supremo en razón de las noticias aparecidas en la prensa en el sentido de que las mujeres detenidas por los militares fueron sometidas a "pruebas de virginidad" practicadas por médicos. La policía militar se ha enfrentado ocasionalmente a los manifestantes, lo que provocó una muerte el 8 de abril de 2011 y ha dado lugar a centenares de arrestos⁹. Los autores de la queja afirman en consecuencia que no cabe excluir que el primer autor se viera expuesto a un trato similar en el caso de regresar a Egipto.

6.3 Finalmente, los autores de la queja destacan que el primo del primer autor, Khalid Islambouli, fue declarado culpable de asesinato del Presidente Sadat en 1982, y que este hecho por sí solo convierte al primer autor en un sospechoso bien conocido por los militares y la policía de seguridad de por vida. Por esta razón, seguirá teniendo interés para ellos siempre que entre en Egipto.

Nueva comunicación del Estado parte

7.1 En una nueva comunicación, de fecha 3 de enero de 2012, el Estado parte observa, al igual que los autores de la queja, que en 2011 se produjeron en Egipto importantes acontecimientos. Sin embargo, no puede considerar que la situación general en Egipto exija un cambio de actitud por lo que respecta al presente caso.

7.2 El Estado parte añade que, el 13 de septiembre de 2011, la Junta de Inmigración decidió rechazar una solicitud de los autores para que se revisase su caso de conformidad con el capítulo 12, artículos 18 y 19, de la Ley de extranjería de Suecia (la Ley)¹⁰. Los autores habían aducido que había impedimentos para la ejecución de las órdenes de expulsión, en particular habida cuenta del importante agravamiento de la situación en Egipto. Sin embargo, la Junta estimó que la situación general en sí misma no era un obstáculo para la ejecución de las órdenes de expulsión. Tampoco implicaba un cambio significativo en las evaluaciones individuales hechas anteriormente en el caso de que los autores de la queja regresaran a Egipto. En consecuencia, no se daban las condiciones para proceder a una revisión de sus casos, ya que no se consideraba que hubiese "nuevas circunstancias" en el sentido de la Ley. El 7 de noviembre de 2011, el Tribunal de Inmigración rechazó el recurso de los autores contra la decisión de la Junta de Inmigración, esencialmente sobre la base del razonamiento de la Junta.

⁹ Se hace aquí referencia al informe del Servicio de Investigación del Congreso, de 17 de junio de 2011.

¹⁰ Véase la nota 3.

7.3 Finalmente, el Estado parte observa que desde el 14 de septiembre de 2011 hay pendiente ante la Junta de Inmigración un caso separado con respecto a los impedimentos para la ejecución de la orden de expulsión en relación con J. M. A. M. A.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a) de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.2 El Comité recuerda que de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b) de la Convención, el Comité no considerará ninguna comunicación a menos de que se haya cerciorado de que el autor de la queja ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité observa que en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que los autores de la queja han agotado todos los recursos internos disponibles.

8.3 El Comité observa que los autores de la queja han invocado una violación de sus derechos de conformidad con el artículo 16 de la Convención, sin presentar empero argumentos o pruebas para fundamentar su pretensión. El Comité concluye, por lo tanto, que la queja no se ha fundamentado a efectos de su admisibilidad. Esta parte de la comunicación es por lo tanto inadmisibile.

8.4 Así pues, el Comité no encuentra otros obstáculos en cuanto a la admisibilidad de la queja y declara admisible la comunicación. Puesto que tanto el Estado parte como los autores de la queja han hecho comentarios sobre el fondo de la comunicación, el Comité procede inmediatamente al examen de la cuestión en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4 de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

9.2 La cuestión que se plantea ante el Comité es la de si la expulsión de los autores de la queja a Egipto constituiría una violación de la obligación del Estado parte de conformidad con el artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o a la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

9.3 El Comité toma nota de la afirmación de los autores de la queja de que deben ser tratados como una familia, es decir que si el primer autor de la queja tiene razones suficientes para que se le conceda el asilo, también debe concederse el asilo a los miembros de su familia, y decide examinar en primer lugar la afirmación del primer autor de la queja de que se enfrenta a un riesgo personal de ser sometido a tortura si se le obliga a regresar a Egipto, debido a su actividad política previa y a su estrecho parentesco con el presunto asesino del Presidente Sadat. A tal efecto, el Comité debe evaluar si hay razones importantes para creer que el primer autor de la queja estaría personalmente en peligro de ser sometido a torturas a su regreso a su país de origen. Al evaluar este riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2 de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que la finalidad perseguida es determinar si la persona en cuestión correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometida a tortura en el país al que fuera devuelta. De aquí

se desprende que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma una razón suficiente para determinar que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura de regresar a ese país; deben invocarse otras razones para demostrar que la persona interesada correría personalmente un riesgo. A la inversa, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no significa que una persona no pudiera ser objeto de tortura en sus circunstancias específicas.

9.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1 (1996) sobre la aplicación del artículo 3, según la cual el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Aunque no es necesario que el riesgo sea "muy probable"¹¹, el Comité recuerda que la carga de la prueba generalmente corresponde al autor de la queja, que debe presentar un caso defendible de que corre un "riesgo previsible, real y personal"¹². El Comité recuerda además que, de acuerdo con su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate¹³, pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

9.5 En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte ha reconocido y tenido en cuenta el hecho de que en Egipto quedaba mucho por hacer con respecto al trato de los arrestados y detenidos y a la práctica de la tortura en las comisarías de policía. Sin embargo, aunque sin subestimar las preocupaciones legítimas expresadas con respecto a la situación de los derechos humanos en Egipto, el Estado parte sostiene que no podía decirse que la situación en Egipto, en el momento en que las autoridades nacionales consideraron el caso del primer autor de la queja, fuese tal que hubiese necesidad de proteger a los solicitantes de asilo procedentes de Egipto.

9.6 En cuanto a la posición del Estado parte con respecto a la evaluación del riesgo de que el primer autor de la queja sea objeto de torturas, el Comité observa que el Estado parte ha aceptado que no parecía improbable que el autor siguiera atrayendo el interés de las autoridades egipcias, habida cuenta de su relación familiar con el asesino convicto del Presidente Sadat, aunque los acontecimientos tuvieron lugar hace mucho tiempo. Además, sus actividades a través de Internet en Suecia, poniendo en duda que los verdaderos asesinos del Presidente Sadat hubiesen sido condenados y castigados, también deben tenerse en cuenta en este contexto. Finalmente, el Estado parte ha aceptado que no cabe excluir que también el resto de la familia atraiga el interés de las autoridades egipcias. Señala en particular que el segundo autor de la queja fue presuntamente objeto de un trato severo por la policía de seguridad egipcia, y que el tercer autor de la queja había sido presuntamente violado repetidamente por agentes de la policía durante su detención en Egipto. En consecuencia, no era posible excluir totalmente la posibilidad de que estuviera expuesto a un trato similar si regresaba a Egipto.

9.7 El Comité es consciente del hecho de que, debido a los antecedentes del primer autor y a la naturaleza de las alegaciones de los otros autores, el Estado parte deja al Comité que decida si la ejecución forzosa de sus órdenes de expulsión equivaldría a una violación

¹¹ Observación general N° 1 (1996) del Comité sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1)*, anexo IX, párr. 6.

¹² *Ibid.* Véase también la comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

¹³ Véase, entre otras cosas, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

de la Convención. Habida cuenta que el Estado parte acepta que era probable que los autores de la queja primero, segundo y tercero atrajesen la atención de las autoridades egipcias, y teniendo en cuenta los antecedentes del primer autor de la queja y la naturaleza de sus alegaciones, el Comité concluye que los autores primero, segundo y tercero han demostrado la existencia de un riesgo previsible, real y personal de ser torturados si fueran devueltos a Egipto en el momento de presentarse la comunicación.

9.8 El Comité observa además que en su nueva comunicación, de 3 de enero de 2012, el Estado parte reconocía que si bien en 2011 se habían producido importantes acontecimientos en Egipto, esto no exigía un cambio de su posición con respecto al presente caso. Así pues, el Comité concluye que los autores primero, segundo y tercero han demostrado que correrían un riesgo previsible, real y personal de ser torturados si fuesen devueltos ahora a Egipto.

10. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la ejecución de la orden de expulsar a M. A. M. A., a N. M. A. M. A. y a Ah. M. A. M. A. a su país de origen constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

11. Como los casos de la esposa de M. A. M. A. y de sus cuatro hijos, que eran menores de edad en el momento en que la familia solicitó asilo en Suecia, dependen de su propio caso, el Comité no considera necesario examinar estos casos por separado.

12. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5 de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que le informe en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la comunicación de la presente decisión de las medidas adoptadas de conformidad con las anteriores observaciones.

[Adoptada en español, francés e inglés siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
